



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

ARTÍCULO 347.

Terminadas las diligencias de reconocimiento, clasificación y valoración de las mercancías aprehendidas, convocará la Junta administrativa la Autoridad ó Jefe que haya de presidirla. Dicha Junta se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Jefe de Hacienda ó el Administrador principal de Aduanas de la provincia en cuya demarcación se haya cometido el delito ó verificado la aprehensión, que presidirán respectivamente, dichas Juntas, según las reglas generales y las excepciones que establece al art. 341 para las provincias y distritos que en el mismo se detallan.
- 2.º El Interventor de la Aduana ó el Jefe de la Intervención de Hacienda, donde no exista Aduana.
- 3.º El Abogado del Estado, ó el funcionario de análogo carácter en quien aquél delegue sus funciones para este efecto, cuando no resida en el punto en que la Junta se celebre.
- 4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento, ó el Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda, ó quien haga sus veces, si no lo hubiere en el punto.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que, á petición del Delegado de Hacienda, designe el Director general de la Renta.

5.º Un comerciante matriculado, elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Jefe de Hacienda de la provincia, y á falta de éste por el Alcalde de la población; pudiéndose nombrar por el Presidente un vecino de la misma, si el comerciante de-

signado no asistiere á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta en representación de los aprehensores individuos del Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberación ni fallo.

En los procedimientos administrativo judiciales referentes á tabaco, la Junta administrativa se compondrá de los funcionarios que designa el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

ARTÍCULO 348.

La Junta, en vista del parte y del acta oyendo así á los reos si los hay y quieren dar explicaciones, como á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

- 1.º Si ha lugar ó no á imponer la penalidad que respectivamente señalan los párrafos tercero y cuarto del art. 299 de estas Ordenanzas.
- 2.º Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

ARTÍCULO 349.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de *veinticuatro horas* al Juez que corresponda, copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de la diligencias; y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

ARTÍCULO 350.

Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, y que no han mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de *veinticuatro horas* las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda, para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, quedando en otro caso á

disposición de la Autoridad gubernativa.

ARTÍCULO 351.

La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será notificada en forma á los reos, si han sido detenidos, y á los aprehensores, para su conocimiento y fines que á su respectivo derecho convengan, con sujeción á las reglas generales de procedimiento económico-administrativo; siendo necesario, según en el mismo se dispone, verificar el ingreso del importe de la multa para interponer los reos recurso de alzada; excepto en el caso de que las mercancías aprehendidas se dejen en garantía á las resultas del fallo definitivo, en vía administrativa; pero sin que esta garantía alcance á los de la contenciosa.

La devolución de mercancías aprehendidas, cuando sea absolutorio el fallo de las Juntas administrativas, no podrá tener lugar hasta que éste resulte firme.

Los tejidos y ropas de fabricación extranjeras serán marchamados con el sello especial de *Detenciones*, cuando hayan de entregarse por la Administración á sus dueños ó adjudicatarios.

ARTÍCULO 352.

El proceso judicial, y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, tramitarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

TITULO V

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA, Y DE LOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á estos impuestos

ARTÍCULO 353.

El impuesto de carga y descarga y el de embarque y desembarque de viajeros, se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la carga y descarga, hayan ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias y los de Ceuta y demás puertos francos de Africa.

Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de desembarque de viajeros, conciertos especiales con la Administración.

ARTÍCULO 354.

Para la percepción de estos impuestos, se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias, presidios de Africa y provincias y posesiones españolas de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador, y tercera, las que se hacen entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo, no mencionados en la clase anterior.

La exacción de estos impuestos se verificará por las Aduanas respectivas, y en los puntos habilitados para determinadas operaciones, por la Aduana que las autorice ó intervenga.

ARTÍCULO 355.

No se exigirán estos impuestos en las operaciones que verifiquen los buques por arribada ú otras causas forzosas, incluso el desembarque de la carga para volverla á embarcar.

ARTÍCULO 356.

Están exentos de los impuestos de carga y descarga y embarque y desembarque de viajeros:

- 1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.
- 2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.
- 3.º Los buques que naveguen por los ríos, sin salir al mar.
- 4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.
- 5.º Las lanchas y barcozas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.
- Y 6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

(1) Véase el BOLETIN núm. 288.

ARTÍCULO 357.

Los Capitanes ó consignatarios de los buques que hagan expediciones entre la Península y las posesiones españolas de Africa, transportando efectos militares ó conduciendo individuos del Ejército ó de la Marina, aun cuando sea por cuenta y en servicio del Estado, pagarán los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros que se fijan en estas Ordenanzas.

Cuando los transportes y pasajes se verifiquen gratis en obsequio del Estado, no se exigirán en las Aduanas los impuestos de navegación respectivos.

ARTÍCULO 358.

En la navegación de la primera clase los buques cuya total cabida no pase de 7 toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad de los impuestos de carga y descarga.

Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

ARTÍCULO 359.

Los arbitrios locales creados para las obras de los puertos se cobrarán en la cuantía y forma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesión.

ARTÍCULO 360.

Las Aduanas exigirán á los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para las comprobaciones necesarias, á fin de que no se eluda el pago de estos impuestos.

CAPITULO II

Disposiciones para el impuesto de descarga y desembarque de viajeros

ARTÍCULO 361.

El impuesto de descarga y desembarque de viajeros se exigirá con arreglo á la siguiente clasificación:

Los buques que hagan la navegación de primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías descargadas y 50 céntimos por cada viajero que desembarque.

Los que hagan la navegación de segunda clase satisfarán una peseta y 25 céntimos por tonelada descargada, y 75 céntimos por cada viajero desembarcado.

Y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán dos pesetas y 50 céntimos por tonelada descargada, y una peseta 25 céntimos por cada viajero desembarcado.

Se exceptúan los buques con cargamento de carbones de piedra y cok, que adeudarán 25 céntimos por tonelada de 1.000 kilogramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje en cuanto á carbones, cok y mineral de hierro. Las pirritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de la indicada excepción.

ARTÍCULO 362.

Servirá de base para la exacción del impuesto de descarga:

1.º En la navegación de la primera clase, el peso bruto consignado en las facturas con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobación del peso declarado en las facturas se exigirá la presentación de los conocimientos y demás documentos relativos á la carga, sin perjuicio de practicar el peso, cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos, según corresponda, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

Si se tratare de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exacción del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

3.º Los tipos á que deberán sujetarse las Aduanas para la exacción del impuesto sobre las diferentes clases de madera expresadas á continuación, son los siguientes:

	Peso de un metro cúbico
	Kilogramos
Madera de castaño.....	652
— de encina.....	850
— de olmo.....	671
— de abeto-pinabete.....	498
— de pino.....	657
— de roble { la albura....	550
el corazón... 1.170	

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que, si las maderas estuvieren sangradas ó depuradas de la parte resinosa, sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

ARTÍCULO 363.

El impuesto de descarga se cobrará en los transbordos que no sean motivados por causa forzosa; entendiéndose que cuando la operación se verifique para conducir las mercancías á otro puerto español, se cobrará el impuesto en el primero con arreglo á la procedencia del buque; y en el de entrada por cabotaje se exigirá tan sólo la cuota correspondiente á este comercio.

El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de estos impuestos, como navegación de primera clase.

ARTÍCULO 364.

La liquidación del impuesto se hará en los manifiestos, sobordos ó carpetas de las facturas, según los casos.

El cómputo del peso bruto para cuando haya que imponer penalidades á los Capitanes, se hará apreciando el peso total de la cantidad alijada en cada puerto.

El impuesto de descarga deberá liquidarse inmediatamente después de concluida la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidación el Oficial del Negociado y autorizándola el Interventor con su rúbrica.

Se consignará el número de contratación y la fecha en que ésta tenga lugar, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días señalados para el pago, según se dispone en el artículo 402 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 365.

Para la exacción del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota expresiva del número de ellos, que presentará el Capitán del buque con el

V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

La recaudación se hará al mismo tiempo que la del impuesto de descarga, en los términos indicados.

CAPÍTULO III

Disposiciones para el impuesto de carga y embarque de viajeros

ARTÍCULO 366.

El impuesto de carga y embarque de viajeros se exigirá con arreglo á la siguiente clasificación:

Los buques que hagan la navegación de primera clase, pagarán 50 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que carguen, y 50 céntimos por cada viajero que embarquen.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 7 de Noviembre de 1894

Presidencia del Sr. D. Manuel Monasterio

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Beltran.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Blas é Iturmendi.—Borralló.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Corcuera.—Cunill.—Díez y González.—Fernández del Pozo.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Moral.—Navarro de la Linde.—Negro y Rojo.—Pané.—Pérez Negro.—Pozo y Egozque.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta del anterior.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión permanente de actas, en el que después de expresar que ha estudiado con detenimiento el acta credencial del Sr. Diputado electo por el distrito de Audiencia-Latina, D. José Pérez Negro, así como las protestas formuladas, propone la aprobación de dicha acta, y la admisión como Diputado de dicho Señor.

El Sr. Miranda retiró el voto particular que tenia presentado, puesto que el resultado de la votación no afecta en manera alguna al del total de la elección.

Fué aprobado el dictamen haciendo constar su voto en contra el Sr. Miranda, y admitido en su consecuencia como Diputado el Sr. D. José Pérez Negro.

Se dió cuenta de otro dictamen de la misma Comisión, proponiendo la aprobación del acta y admisión como Diputado por el distrito electoral de Alcalá-Chinchón del Sr. D. Tiberio López y González.

Seguidamente se dió cuenta del voto particular suscrito por el Sr. Miranda Lillo en el que se expresa que si bien se ha presentado una protesta firmada por Don José Cortina en la cual se consignan hechos graves que han podido alterar el resultado de la votación en algunas Secciones del distrito electoral de Alcalá-Chinchón, como el nuevo cómputo de votos que pudiese hacerse en aquéllas, de admitirse su nulidad, no alteraría en todo caso el orden de proclamación de este Diputado, es de parecer que sea admitido en este concepto D. Tiberio López y González.

El Sr. Pi suplica al autor del voto par-

ticular, que tanto el que se refiere al Señor López González como á otros Señores Diputados que se encuentran en casos análogos, los declare retirados en el sentido que en la sesión de ayer expresó.

El Sr. Miranda contestó que no tendría inconveniente en retirarlas; pero que en el dictamen de la Comisión de Actas no se funda la propuesta que en el mismo se hace.

El Sr. Pi manifestó que huelga el voto particular, porque después de todo se propone lo que en el dictamen, ó sea la admisión del Sr. D. Tiberio López.

El Sr. Miranda retiró el voto particular y todos los análogos.

Con el voto en contra de los Sres. Miranda, Talavera y Pi fué aprobado el dictamen y admitido como Diputado dicho señor.

En igual forma fué admitido por el mismo distrito D. Lucas del Campo y Fernández.

Dada cuenta del dictamen proponiendo la admisión del Sr. Diputado electo por el mismo distrito D. Manuel Bernaldo de Quirós y Arenas, Marqués de la Cimada, el Sr. Talavera explicó su voto diciendo que sería en contra, no por entender que no debía ser proclamado dicho señor, sino porque habiéndose cometido falsedades de gran importancia en varios pueblos del distrito, debía haberse declarado grave, tanto esta acta como las restantes.

En igual sentido se expresaron los Señores Miranda y Pi.

Con el voto en contra de dichos señores fué aprobado el dictamen y admitido como Diputado el Sr. D. Manuel Bernaldo de Quirós y Arenas, Marqués de la Cimada.

Acto seguido se dió cuenta de otro dictamen de la Comisión permanente de actas en el que, después de vistas y estudiadas, tanto el acta credencial del Sr. Diputado electo por el Distrito de Alcalá-Chinchón como la de escrutinio general del mismo y protestas formuladas, se propone la aprobación de dicha acta y admisión como Diputado del Sr. D. José del Pozo y Egozque.

Se dió cuenta del siguiente voto particular.

«El Diputado que suscribe no estando conforme con el dictamen de sus compañeros de la Comisión permanente de actas en lo que se refiere á la de D. José del Pozo y Egozque, formula voto particular, haciendo constar lo siguiente:

Que en la protesta presentada por don José Cortina y Estechea contra la validez de la elección verificada en varias Secciones del distrito de Alcalá-Chinchón, se denuncian hechos graves y se acompañan para su justificación buen número de documentos que exigen detenido estudio; y como de ser ó no válidas aquellas votaciones se altera el resultado total de la elección hasta el punto de que el Diputado electo, cuya acta se examina quede sin mayoría de votos suficientes para ser admitido en definitiva como Diputado, procede declarar su acta grave de conformidad con el precepto del artículo 49 de la ley Orgánica provincial que prescribe esta declaración cuando se descubran hechos ó susciten dudas de importancia, según ocurre en este caso.—Madrid 5 de Noviembre de 1894.—Miguel Miranda Lillo.»

El Sr. Miranda apoyó el voto particular diciendo que aunque pronunciara pocas palabras, dado que el fundamento que

podiera aducir respecto al acta de que se trata se hallan consignados en el voto particular, de todos es sabido que se ha presentado una protesta por el Sr. Cortina en la que se hace una relación de hechos que si tuvieran la debida justificación, alterarían el orden de proclamación de los candidatos, le bastan los fundamentos que en esa protesta se aducían y que son perfectamente conocidos de todos los Sres. Diputados por lo que él no ha de insistir sobre ellos.

El Sr. Romero dice que del examen de las actas resulta que tanto los argumentos aducidos por el Sr. Cortina, como los documentos presentados, son de tal índole que la Comisión después de haberlos examinado detenidamente, ha visto que entre todos ellos no había uno sólo por el que se pudiera declarar la gravedad del acta, tanto es así, que habiendo examinado las de las Secciones protestadas no ha podido deducirse nada que afecte á la validez de la elección ¿pues qué saben los individuos de la Mesa si cierta persona que se encuentra fuera del término municipal, ó que ha fallecido, tiene derecho á votar? La responsabilidad en todo caso no sería de los candidatos, ni de los individuos de la Mesa, sino del Juez de primera instancia que no remitió á su debido tiempo las certificaciones de fallecidos, ausentes é incapacitados.

Se ocupa también el Sr. Romero de otro argumento consignado en la protesta, cual es, el de que han votado individuos que tienen también derecho á emitir el sufragio en Madrid; ¿pero quién es capaz de saber, no ya donde votaron sino donde tenían derecho á votar? y hay otra infinidad de razones por las que la Comisión ha estimado que no puede declararse grave, por lo que suplica á la Diputación que sea desde luego admitido como Diputado el Sr. Pozo.

El Sr. España pide que se vote primero si se ha de tomar en consideración el voto particular, antes de aprobarlo ó no, pues de suceder lo primero se convierte en dictamen, según preceptúan los artículos 70 y 71 del reglamento, leídos á petición suya por el Sr. Secretario.

Sometido á votación nominal, quedó desechado el voto particular por 17 contra 13 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Beltrán.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Campo.—España.—Cesteros.—Cuall.—Diez y González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Moral.—Navarro de la Linde.—Romero.—Rosa.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Alvarez Rodríguez.—De Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Pérez de Soto.—Miranda Lillo.—Negro y Rojo.—Pané.—Pérez Negro.—Talavera.—Fernández Shaw.—Pi y Arsuaga.

El Sr. Presidente declara en su consecuencia, abierta discusión sobre el dictamen.

El Sr. Pérez de Soto pidió la palabra en contra, expresándose en los siguientes términos: Señores Diputados, verdaderamente es necesario tener una fe absoluta en los ideales que uno sustenta, para venir aquí ante esta Diputación que está ya juzgada por la opinión pública, desde el momento en que desechando el voto particular del Sr. Miranda, ha considerado como baladías los argumentos aducidos

por el Sr. Cortina en la protesta por él presentada. Pero tengo tanta fe, es tan grande mi convencimiento, de que el acta es gravísima, que aunque abrigue dudas respecto del resultado de mis palabras, porque se han empezado á sentar aquí funestos precedentes, voy á ver si puedo demostrar una por una la serie de atropellos y de ilegalidades que se han cometido para arrancar el acta á quien legítimamente correspondía; al Sr. Cortina.

Parece mentira que esta Comisión de actas por boca de uno de sus más dignos representantes, el Sr. Romero, se haya presentado combatiendo el voto particular del Sr. Miranda, diciendo que no hay datos bastantes para que pueda declararse grave, y añadiendo que, en último caso, los votos de los muertos ó de los ausentes, serán culpa del Juez Municipal ó de instrucción, nó de la Mesa; pero si la Comisión de actas se hubiera molestado, siquiera por cortesía, en examinar la protesta que el candidato Sr. Cortina había presentado, tenga la seguridad de que, por muy grandes que sean los deberes políticos que les obligan á votar como un solo hombre, sin oír los dictados de su conciencia, hubieran seguramente dado otro dictamen más en armonía con la razón, con el derecho y con la justicia; pero quién tiene valor para defender aquí la gravedad de un acta cuando vienen ya prejuzgadas todas las cuestiones, y cuando se sabe que algunos Diputados votarán en contra de lo que en su fuero interno piensen, porque crean necesitar un voto más para la Presidencia; pues si no hubieran sido guiados por ese interés bastardo, sin duda alguna, no hubiera sido tan ancha su conciencia; pero así resulta que el Sr. Cortina viene á pagar los vidrios rotos; es el que sufre las consecuencias de ajenas culpas, y queda ahogado por los deseos de los unos y las imposiciones de los otros; yo espero que antes de que se ejercite ante los Tribunales la acción que corresponda para que se depure la responsabilidad en que todos han incurrido, pesarán más en algunos los mandatos políticos que los deberes de conciencia.

La prensa política de todos los matices ha condenado enérgicamente estas elecciones y en particular actas gravísimas, algunas de las que se discutirán luego, y los mismos ministeriales no han tenido más remedio que declarar que estas elecciones han sido para ellos un padrón de ignominia y que las verificadas en el 90 y 92 han sido hechas con mas legalidad, con más exactitud, interpretando de mejor manera las prescripciones de la ley Electoral.

El Sr. Cortina lo dice y á mi me consta, porque he presenciado la mayor parte de los abusos que se han cometido, que se le ha arrancado violentamente un acta que en derecho le correspondía. Prescindamos, dice de esas llamadas de Alcaldes que todo los Gobiernos hacen; prescindamos del procedimiento de arbitrariedades y violencias que se ha seguido, porque, alentados por la impunidad, no temen ciertas Autoridades, cometen toda clase de delitos electorales; y si un par de Gobernadores hubieran sentido el peso de la ley no se darían estos escandalosos abusos; al Sr. Cortina no se le ha podido arrancar de otro modo el acta, por que allí se ha hecho el necesario, no sólo por el cariño que le profesan todos los electores y por las simpatías que le tienen, sino por ha-

ber prodigado sus favores en este distrito, y se encuentra siempre á disposición de sus electores; y para derrotarle en el papel, aunque no en la realidad ni en la conciencia, era necesario que se uniesen todas las malas artes, que se empleasen todas las violencias imaginables para traer aquí, no un acta, sino un papel manchado que se castigaria por los Tribunales de Justicia, si estos pudiesen obrar con independencia.

Pues qué, ¿caso puede olvidar un distrito los favores, sin número, las molestias, sin cuento, el amor entrañable que por él ha demostrado en todas ocasiones, el Sr. Cortina? ¿Es que en esta Diputación hay más que uno ó dos Diputados que puedan parecerse á él, en eso de estar todo el día á disposición de sus electores? ¿Cómo era posible que en buena lid pudiese nadie derrotar en este distrito al Sr. Cortina? Descarto al Sr. Marqués de la Cima, porque es la primera vez que se sienta en estos escaños, y por que era natural y lógico que saliese electo, acaso porque le han votado por no conocerle ni tener que deberle favores de ninguna clase.

El Sr. López González, hijo de un Abogado del país y hombre honrado por todos conceptos; como particular y como político, queda descartado también, por que á ese le han votado, nó con entusiasmo, porque no puede arrastrar entusiasmos, sino con verdad, con la conciencia de que se daba el voto á una persona digna; descarto también al Sr. D. Lucas del Campo, porque es un perfecto caballero como todo el mundo se complace en reconocer, pero por su condición de residir ordinariamente en Alcalá, no puede nunca traer á esta casa las energías y los elementos que el Sr. Cortina, pues bien, con todas estas condiciones, con todos estos prestigios, no viene á ser Diputado el que ha vencido, es indudable que por arte de birlibirloque otro trae el acta y es también indudable que para ello se ha necesitado cometer abusos escandalosos; tampoco cabe duda y de ello se hace mención en la protesta ¿cómo ha podido conseguirse este resultado? para saberlo, nos bastará ir examinando las ilegalidades cometidas por el orden con que se señalan en la protesta.

Carabaña.—Este distrito municipal está dividido para los efectos de la ley electoral en dos secciones: Este y Oeste. El número total de electores de la sección del Este es de 253. Han tomado parte en la votación 247, y han obtenido votos: D. José del Pozo y Egózque, 247; D. Tiberio López González, 129; D. Lucas del Campo y Fernández, 54; D. José Cortina y Estecha, 19; y D. Antonio Paéz, 2.

Para toda persona algo experta en asuntos electorales, basta ver que sólo han faltado á las urnas seis votos del total de electores, para convencerse de que esta votación se amañado, es decir, como vulgarmente se dice, que se ha volcado el puchero en provecho del candidato señor Pozo en primer término, y en segundo del Sr. López González, que son los que han obtenido proporcionalmente mayor contingente de votos. No es de extrañar, por que el Alcalde de la localidad, Don Eugenio del Pozo, es padre del candidato que lleva igual apellido. Mas, aparte de esta consideración, en el orden moral de mayor peso que otras que pudieran alegarse, resulta de la certificación del Juzgado de instrucción, que se acompaña

con el núm. 1, que el votante con el número 36 de orden, Teresiano Madrid Altarés, está suspenso en el derecho electoral por haber recaído resolución judicial firme; y de la del Registro civil aparece asimismo que Elias González Alvarez, votante con el núm. 5, había fallecido; y del propio modo consta del público y notorio que se ignora el paradero de Gregorio Cuéllar, Victor Arcos García y Manuel María Liborio, á los que se juzga como fallecidos, á pesar de lo cual aparecen votando con los números 15, 23 y 237 de orden, respectivamente.

En la sección del Oeste, compuesta de 249 electores, de los cuales aparecen votando 248, habiendo obtenido de ellos 248 D. José del Pozo, 123 D. Tiberio López, 52 D. Lucas del Campo, 21 D. José Cortina, y uno D. Antonio Paéz, concurren idénticas circunstancias, pues resultan votando con los números 198 y 197, respectivamente, los fallecidos Eugenio Díaz Garrido y Felipe Torrijos Sánchez, y los ausentes en ignorado paradero, Eustaquio Lencina Algora con el núm. 229, Eustasio Sánchez Arriola con el núm. 47 y Juan Sanz Corregidor con el núm. 4.

Estos hechos solamente bastan para deducir que la votación en estas dos Secciones fué simulada.

Si á esto se agrega el retraso con que las Mesas de dichas Secciones remitieron á la Junta provincial del Censo las certificaciones del escrutinio, según previene el art. 35 del Real decreto de adaptación, pues á pesar de estar Carabaña casi á las puertas de Madrid no llegaron aquellos documentos á la Junta hasta dos días después, razón por lo cual no pudo publicarse el resultado de la votación en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día 11, después de ser castigados por aquélla con multa los Presidentes de las Mesas por la falta cometida; y la negativa á dar certificado de la relación de los fallecidos que, expedida por el Registro civil con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de adaptación, debe obrar en poder del Alcalde; dándolo en cambio sólo de la que la ley del Sufragio previene en su art. 11 (*Documento núm. 2*), que hace referencia á las modificaciones ordinarias del censo electoral, con lo cual trata de eludir justas responsabilidades, llega el ánimo á adquirir la evidencia de todas las ilegalidades cometidas en la elección de este distrito municipal, que la hacen nula por completo.

Pero, aun sin ello, tienen ambas votaciones un vicio fundamental, de origen, que las invalida. La Mesa de la Sección primera, ó sea la del Este, ha estado presidida por el primer Teniente Alcalde, Don Elias Cuéllar, y la segunda, ó sea la del Oeste, por el segundo, D. Lorenzo Gualda, sin que en modo alguno se haga constar la excusa del Alcalde Presidente Don Eugenio del Pozo. Y como el art. 15 del Real decreto de adaptación previene de modo terminante que «será Presidente de la Mesa en cada sección el Alcalde y Teniente alcalde ó Concejales por su orden», y la jurisprudencia constante establecida por Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883, 24 de Diciembre de 1887, 18 de Agosto de 1888 y 9 de Enero de 1889, ha declarado la nulidad de las elecciones en que se alteró el orden de las Presidencias, se deduce de aquí, por modo evidente, que son nulas las votaciones de las dos Secciones

del Ayuntamiento de Carabaña, porque el Alcalde, sin excusarse en forma legal, dejó de presidir la primera sección, y por virtud de esta falta estuvo también la segunda Sección sin el Presidente que la ley designa, que debiera haber sido el primer Teniente Alcalde.

Concurre además, y aparte de esto, una circunstancia de incapacidad parcial que conviene alegar al exponente; y es, que el candidato D. José del Pozo ejerció el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Carabaña hasta 1.º de Enero del año actual, y por tanto, no pueden computarse los votos que en dicho término ha obtenido, en el caso de que hubieran sido legalmente emitidos.

El art. 42 de la ley Provincial dispone que no habrían de computarse á los Diputados electos los votos obtenidos en localidades donde hubieran ejercido jurisdicción seis meses antes de verificarse la elección; y la ley del Sufragio, en el núm. 3.º, de su art. 5.º, amplía este plazo á un año. Si se alegase que el Real decreto de adaptación de esta ley á las elecciones de Diputados provinciales guarda silencio en este punto, bien se puede afirmar en contra que este mismo silencio demuestra que lo vigente hoy es lo establecido por la ley del Sufragio; porque esta es la ley fundamental, y para que no rigiera en este punto sería preciso que de modo terminante se hubiese llevado íntegro al Real decreto de adaptación el artículo 42 de la ley Provincial, del propio modo que se llevó en el art. 4.º de aquél los 36 y 38 de ésta, como adición á la ley del Sufragio.

Esta consideración es conveniente, pero le da mayor fuerza si cabe la exposición de motivos del mencionado Real decreto, en el que se dice que en el título I se ha creído necesario *adicionar* á las incapacidades las peculiares ya establecidas en la ley Provincial; y en efecto, se adicionan á las disposiciones generales de la ley del Sufragio los artículos 36 y 38 de la provincial; pero de ningún modo el artículo 42, porque no podía haber razón alguna peculiar para señalar un plazo más corto al objeto de esta incapacidad parcial para los Diputados provinciales, cuando la razón y fundamento de ella es la igual que para los Diputados á Cortes.

¿Se necesitan más datos acaso para demostrar de un modo terminante el cúmulo de arbitrariedades é ilegalidades que en este pueblo se han cometido?

¿Es que es posible, que en un pueblo de la importancia de Carabaña, voten los muertos, los incapacitados ó los en ignorado paradero? ¿Es que allí no se conocen absolutamente todos los vecinos del mismo?

¿Cómo ha podido olvidarse que és de ley que al presentarse un elector lo primero que se examina es la lista de incapacidades, y si allí no consta, ver si está en la de fallecidos, y si no en todo el censo?

¿No se comprende que la sospecha ha de ser evidente desde el momento en que no se abstiene ningún elector, y que en una de las Secciones todos ellos marchan como un solo hombre á votar al Señor Pozo?

Porque allí no hay convicciones políticas, ni opiniones, ni nada; no hay sino el irresistible entusiasmo que todos tienen por el Sr. Pozo.

Desuerte; quedando demostradas en tal

forma tanta ilegalidad manifiesta, tanto abuso escandaloso, que ni puede consentirse ni puede dejarse en tal estado, si después de todo esto la Diputación estima que deben computarse estos votos, estas verdaderas atrocidades al Sr. Pozo, yo sostengo que estamos locos los unos ó los otros.

Loeches.—Aquí se empieza también por infringir la ley, pero se hace con más descaro, con más cinismo, puesto que se han infringido de una manera abierta los artículos 15 y 25 de la misma ley Electoral.

En este distrito municipal, compuesto de dos Secciones, denominadas la primera del Ayuntamiento y la segunda de la Iglesia, adolece la votación de un vicio de nulidad análogo al señalado anteriormente. Las Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883, 24 de Diciembre de 1887, 18 de Agosto de 1888, 3 y 9 de Enero de 1889, y otras más, todas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley del Sufragio, establecen la doctrina de que es nula la elección por la circunstancia de que en vez de presidir el Alcalde la mesa del Colegio de la cabeza del distrito y el primer Teniente Alcalde la del anejo, lo verifique en este último el Alcalde, lo cual ha ocurrido exactamente en las dos Secciones del distrito de Loeches, en que el Teniente Alcalde presidió la primera Sección, y el Alcalde Presidente la segunda, concurriendo además en ésta otro vicio de nulidad, cual es el haberse constituido la Mesa con sólo la asistencia de tres Interventores, infringiendo de modo clarísimo el art. 25 del Real decreto de adaptación, el cual dispone que, si pasada la hora de las siete de la mañana en el día de la elección, faltase algún Interventor, así como su suplente, se constituirá la Mesa con los que estuvieren presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

Ahora bien; como ambas secciones no fueron presididas con arreglo á la ley, y en la segunda tampoco se cumplió la prescripción obligatoria del citado art. 25, sino que se constituyó la Mesa con sólo tres Interventores, es evidente que la votación que aparece como verificada en el acta del escrutinio es completamente nula, y por consecuencia deben segregarse los votos que en ella obtuvieron los candidatos; y como todos estos datos demuestran de un modo claro y terminante que no se ha omitido medio para derrotar al candidato Sr. Cortina, y como esto es perfectamente ilegal, y como todos los actos revisten el carácter de verdaderos delitos, es por lo que yo creo que sancionarlos la Diputación es un verdadero absurdo, se quiere dar cierta apariencia de licitud á hechos que no tienen ningún género de disculpa, y esto no podemos nosotros consentirlo porque, de aprobarse las actas nos retiraríamos, y nos abstenríamos de emitir nuestros votos en los sucesivos, puesto que era inútil todo lo que se pretendiese; venía prejuzgada la cuestión y se declararían limpias todas las actas, por muchas ilegalidades que en las votaciones se hubieran cometido.

Fuentidueña de Tajo.—Por igual motivo que el alegado en la protes de la elección de Carabaña referente á la presidencia de las Mesas, procede la anulación de los votos emitidos en las dos secciones del distrito municipal de *Fuenti-*

dueña del Tajo, y son aplicables aquí las disposiciones legales que allí se han citado. El Alcalde debió presidir la primera Sección, denominada de la Iglesia, y no lo hizo, sin alegar excusa legal para ello, ocupando su lugar el primer Teniente Alcalde y pasando á presidir el segundo Teniente la Sección de la Encomienda. El caso está por tanto, comprendido en la repetida jurisprudencia de las Reales órdenes ya mencionadas, y se excusan por tanto nuevos razonamientos.

Conviene advertir que este Alcalde, á pesar de reiteradas reclamaciones de la Junta provincial del Censo, á instancias del exponente, no ha remitido á ésta las listas de los electores que han tomado parte en la votación. Esta conducta no arguye ciertamente en pro de la legalidad de la elección, é induce á creer que algo se trata de ocultar en ellas; cosa que no es de extrañar si se tiene en cuenta que en la Sección primera aparecen votando 130 electores de los 134 que la constituyen, y en la segunda 106 de los 107; es decir todos los que estaban en actitud de ejercer su derecho, incluso el propio Alcalde, si no hemos de suponer que haya intervenido como votante alguno de los dos incapacitados ó de los tres fallecidos que figuran en las correspondientes certificaciones; una del Juzgado de instrucción, que debe obrar en la Junta provincial del Censo, y otra, que se acompaña, del Juzgado municipal.

Es público y notorio que el día de la elección era la fiesta titular del pueblo, y lo seguro, más aún, lo cierto es que en dicho día se ha hecho, cuando más, un simulacro de elección, pues de haberse celebrado realmente ésta, no hubiesen acudido á las urnas ni un 50 por 100 de los electores.

Aquí como se desprende se ha violado no tal ó cual artículo, sino toda la legislación electoral, pues á parte de todas las ilegalidades que se han cometido, cuando la Junta provincial del Censo pretendió que se le remitieran las listas de votantes por que para todo el ojo experto y que esté acostumbrado un poco á las luchas electorales, las listas de votantes son el medio más seguro de averiguar las falsedades cometidas, no ha podido obtenerlas ni por multas, ni por comisionados, ni por ninguna clase de medios. ¿Cómo habían de remitirlas si con ellas se demostraba palmarismente las falsedades de la elección? Sin embargo, todo esto se pasa por alto por la Comisión de actas, pero no puede pasarse por alto para todo aquel que, obrando con arreglo á su conciencia y con la imparcialidad, tenga independencia suficiente para conocer las ilegalidades que se han cometido en esta elección.

Campo Real.—En las dos Secciones en que está dividido este distrito municipal, se ha falseado completamente la elección. Un sencillo examen del resultado de los escrutinios, basta para demostrarlo con toda evidencia.

En la Sección del Ayuntamiento han tomado parte en la votación 138 electores, y han obtenido votos, según resulta de la certificación que se acompaña, (*Documento núm. 9*), por el orden siguiente: D. Miguel Fernández Freire, 9; D. Manuel Bernaldo de Quiros, 137; D. Lucas del Campo, 138; D. José del Pozo, 136, y D. José Cortina 15: total, 435 votos. Ahora bien; en la hipótesis de que todos los 138 votantes hubiesen utilizado el derecho de

emitir su sufragio en favor de tres candidatos, sólo podrían resultar 414 votos, y de ninguna manera los 435 que aparecen. Esto demuestra que la votación que figura en el acta de escrutinio es falsa, evidenciándose así hasta en el detalle de trocar por completo el orden de lugar, en que siempre se da preferencia al candidato de mayor votación, y no se da comienzo por el que ha obtenido el menor número, como aquí se ha hecho.

En la sección denominada de la Escuela aparecen 415 votos (emitidos, y sólo 134 votantes, que, conforme al cómputo anterior, sólo pueden dar como resultado 402 votos.

En ambas secciones se ha cometido evidente falsedad, que afecta á toda la votación. Y si pudiera haber alguna duda acerca de este hecho punible, vendría á desvanecerla por completo la circunstancia de no haber contestado á la Junta provincial del Censo remitiéndole las listas de votación que reclamaba á instancia del exponente, porque sin duda en ellas hay algo grave que se intenta ocultar.

Todo lo expuesto prueba indiscutiblemente que la votación obtenida por los candidatos en las dos secciones de Campo Real es falsa en absoluto, y por tanto, debe declararse su nulidad. (*Documentos números 8, 9 y 10.*)

Pues bien, señores; todo esto es una falsedad, una violencia tal, que no puede consentirse, pues, que no se contentan con infringir abiertamente la ley; sino que lo que han hecho de una manera tan descarada y tan violenta, que no se necesitan grandes esfuerzos para demostrar los delitos de falsedad electoral que se han cometido; pero aquí vamos de mal en peor y de sorpresa en sorpresa, y á las ilegalidades anteriores, que son sin duda alguna de mucho bulto, podemos añadir las que se han cometido con los demás pueblos y que también cita en su protesta el señor Cortina;

Valdilecha, aquí ya no se presiden las Mesas por el que no tiene derecho á presidirlas; aquí ya no votan los incapacitados, sino que hay individuos que emiten su sufragio dos veces; tal sucede con Mariano Fernández Gómez, que votó con los números 4 y 207 de orden; Benito Torres Benito, con los números 137 y 194; Antonio Martínez Fernández, con los números 240 y 292; pero no es este el defecto de más bulto. Lo que más prueba hasta la saciedad que en aquel pueblo no se hizo otra cosa que simular una votación, es que en el transcurso del día en que se supone verificada expidió la Mesa certificaciones completamente distintas entre sí del resultado del escrutinio. A petición del Interventor D. Lorenzo de la Torre se expidió primero una certificación (*Documento núm. 11*), suscrita por el Presidente y seis Interventores, de la que resulta que han tomado parte en la votación 335 electores, y que obtuvieron votos: D. José del Pozo, 335; D. Manuel Bernaldo de Quiros, 230; D. Lucas del Campo, 220; Don Miguel Fernández Freire, 175; D. Tiberio López, 8, y D. José Cortina, 7. Pero después, á petición del mismo Interventor, se expidió otra certificación (*Documento número 12*), suscrita por el Presidente y sólo tres Interventores, en la que sube el número de votantes á 338; asciende á 230 votos el candidato Sr. Quiros; baja á 190 el Sr. del Campo, y aparece un candidato más, D. Antonio Páez, con cinco votos.

No puede darse mayor descaro en la comisión del delito, ni prueba más evidente de falsedad. Pero, á mayor abundamiento, se acompañan dos cartas del Interventor D. Cesáreo Martínez (*Documentos números 13 y 14*), en las que se descubre el amaño de la votación, sobre todo en la que con fecha del mismo día de la elección dirige desde Fuentidueña de Tajo, que dista más de 30 kilómetros de Valdilecha, dando cuenta del resultado del escrutinio. Ya, ciertamente, no poseyendo el dón de la ubicuidad, sería imposible que en el mismo día, bastante después de la tarde, terminados ya los trabajos de la Mesa electoral, pudiese escribir el citado Interventor desde punto tan distante la carta á que se hace referencia.

Es digno de tenerse en cuenta que Fuentidueña estaba aquel día de fiesta, según antes se ha dicho.

Con lo expuesto basta para que proceda declarar la nulidad de la votación que falsamente se supone emitida en el Ayuntamiento de Valdilecha. (*Documento números 11, 12, 13, 14 y 15*.)

Pues bien; á estos documentos firmados por el Presidente y por ocho Interventores, que es el documento más público y más solemne que en este orden puede admitirse, se necesita estar influidos por verdadero apasionamiento para declarar que son ineficaces documentos que tienen más valor y merecen más fe que las que se otorgan ante un Notario público en el derecho común. Yo, si trajera el Acta con esas protestas, no la aceptaría y no tendría valor para sentarme en esos bancos; y me extraña que haya una Comisión de Diputados que sostengan que esos documentos no tienen validez ni fuerza de ningún género. Insisto en afirmar que sólo ha podido sostenerse esta opinión, animados por el interés de contar con suficientes votos para la Presidencia; pues seguramente que todos los que me escuchan en este momento, están plenamente convencidos de las falsedades que aquí han sido cometidas.

Arganda.—Aquí sí que se han cometido toda clase de abusos; aquí sí que se han violado todos los preceptos de la ley, pues es un pueblo en el que se permiten ciertas bromas electorales, pues que en vez de congregarse los amigos para reunir sus votos lo hacen alistándose por orden alfabético y yendo con la bandera enhiesta á votar por el orden en que se hallan incluidos en el Censo, lo cual manifiesta de una manera evidente, que allí ni ha existido votación, ni han pensado por un momento en emitir sus sufragios, sino que estos se repartieron en la forma que les ha parecido más conveniente.

En las dos Secciones que forman el distrito municipal de Arganda se han cometido ilegalidades de bulto que afectan por modo sustancial á la validez de la votación. El Interventor de la Sección del Ayuntamiento, Manuel Rianza Milano, figura en la relación de votantes, primero con el núm. 351 de orden, y después con el núm. 463 entre los individuos que formaban la Mesa; este hecho, no sólo constituye la ilegalidad de haberse admitido dos veces el voto á un mismo elector, sino que es una flagrante infracción del art. 31 del Real decreto de adaptación, en el que terminantemente se ordena que los individuos de la Mesa votarán después de cerrada la votación para los demás electores, y de resolver sobre la admisión de los vo-

tos de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado. En esta misma prescripción está comprendido el hecho de haber votado con el núm. 191 de orden, y no al final de la votación, según es de ley, el Interventor Dionisio Rinconada Orejón, que aparece firmando el acta de escrutinio.

Además de estas infracciones, resulta votando con el núm. 218 el elector Marcelo Esteban Guillén, que, conforme aparece de la certificación del Juzgado de instrucción que se acompaña con el núm. 1, copia fehaciente de lo que previene el art. 7.º del Real decreto de adaptación, se halla incapacitado por virtud de sentencia firme.

También resulta el elector Antonio Bernabé Samper votando con los números 70 y 309.

En la Sección denominada de la Prevención se cometieron análogas infracciones de la ley, pues el Presidente de la Mesa, D. Saturnino García del Campo, y el Interventor D. José Milano, electores ambos de la Sección del Ayuntamiento, aparecen votando en esta, sin dejar por eso de aparecer suscribiendo las actas y demás documentos de aquélla.

Si á esto se agrega que las relaciones de votantes en ambas Secciones están copiadas de las del Censo de electores, por trozos, en orden alfabético de apellidos, como si los votantes se hubieran reunido por grupos, figurando juntos los López, los Martínez, los García, etc., resulta de todo ello el absoluto convencimiento de que la elección de este distrito fué torpemente amañada, y que, siendo falsa, no puede legalmente prevalecer para ningún candidato la votación en ella obtenida. (*Documentos números 1, 16 y 17*.)

La Olmeda de la Cebolla.—No ha podido cometer la Mesa de esta Sección mayor número de infracciones legales, y cualquiera de ellas basta para demostrar la falsedad del escrutinio.

Salta á la vista en primer término, el que en la relación de votantes aparezcan al final, entre los nombres y la fecha y firmas de los individuos de la Mesa, varios renglones en blanco, tachados por rayas verticales de tinta, con cuya forma se infringe el art. 31 del Real decreto de adaptación, donde se ordena en su último párrafo que los Interventores firmarán dicha relación al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito. Claro está que cuando esta prescripción legal no se cumple es porque se incurre en la falsedad que la ley ha querido evitar con tal procedimiento á saber: que se confeccionen las listas de votantes á capricho, sin tener para nada en cuenta la verdad de la votación, á fin de que puedan ajustarse al escrutinio que se quiera simular, como ha ocurrido en este distrito municipal.

Se ha infringido también en otra forma el citado art. 31, votando entre individuos de la Mesa y aun después de ellos electores que no tuvieron en aquella función alguna. Y no es esto solo; en la relación de votantes aparecen 91 y en el acta del escrutinio 92, lo cual prueba evidentemente que no se llevó á cabo la confrontación que previene el art. 32 del mencionado Real decreto.

Todas estas infracciones demuestran la falsedad de la votación que debe por tanto en justicia, declararse nula para todos los candidatos. (*Documento para comprobar núm. 18*.)

Valdaracete.—El Alcalde Presidente

de la Sección del Ayuntamiento que firma Deogracias Pitarro en todos los documentos, aparece como elector y votante en el distrito ó Sección del Mercado con el nombre de Deogracias Garoía Pitarro; luego ha abandonado la Mesa que por virtud de la ley debía presidir y que aparece haber presidido en efecto, toda vez que en este concepto firma el acta y las certificaciones. Hay pues, abandono de Mesa, y no puede considerarse válida esta elección. ¿Es que el elector del Mercado, Deogracias García Pitarro, no es el Deogracias Pitarro que firma como Presidente del Ayuntamiento? Pues entonces este señor no ha podido votar ni figurar bajo ningún concepto, no apareciendo siquiera como elector en el censo. De todos modos, la falsedad es concluyente, pues no puede admitirse que el primer Teniente Alcalde que presidía la Mesa del Mercado, así como todos los Interventores desconozcan al Alcalde Presidente hasta el punto de aceptar su voto de otra persona.

Hay más: D. Juan Bautista García Porrero, Interventor del Ayuntamiento, fi-

gura también como votante en la Sección de Mercado, de donde es elector, lo que constituye una doble prueba de abandono de la Mesa del Ayuntamiento.

También hay falsedad en la sección del Mercado. D. Nicolás García Porrero Vázquez y D. Agustín García Porrero no constan como Interventores en el acta que se levanta al terminar el acto, y sin embargo, firman como habiendo desempeñado, este cargo en las certificaciones de escrutinio.

Además, en la votación de la Mesa no aparece guardado el orden que previene el art. 31 del Real decreto, sino que sus individuos votan mezclados con los demás electores.

Pero ¿á que seguir enumerando más y molestando vuestra atención, si todos estais plenamente convencidos de que con las infracciones mencionadas hay más que suficiente para declarar grave el acta, dado que haciendo caso omiso de los resultados obtenidos en ellas, aparece el Sr. Cortina con mayoría de votos, según se deduce de los siguientes datos?

PUEBLOS	Sr. Campo.	Sr. Quirós.	Sr. López.	Sr. Cortina.	Sr. Pozo.
Carabaña.....	106	»	252	40	495
Loeches.....	171	171	»	»	171
Fuentidueña.....	200	18	215	40	215
Campo Real.....	272	269	»	32	268
Valdilecha.....	190	280	8	7	333
Arganda.....	40	476	426	301	776
La Olmeda.....	91	86	5	3	91
Valdaracete.....	94	»	117	26	150
	1.164	1.300	1.023	449	2.501

cuyas sumas, restadas de los totales publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 11 de Septiembre último, iguales al recuento de votos hecho por la Junta general de escrutinio el 13 del mismo mes, deja reducida la elección al siguiente estado:

PUEBLOS	Sr. Campo.	Sr. Quirós.	Sr. Lopez.	Sr. Cortina.	Sr. Pozo.
Publicación del BOLETÍN....	8.742	8.665	7.919	6.337	7.516
Votos negativos.....	1.164	1.300	1.023	449	2.501
Quedan sin más examen...	7.578	7.365	6.896	5.888	5.015

y hay que tener en cuenta que el Sr. Cortina, como candidato derrotado se ha encontrado en desfavorabilísimas condiciones para encontrar los datos que pudiesen probar la falsedad de la elección, pero, á pesar de eso, además de los mencionados en la protesta, existen otros muchos que conducen al mismo fin.

Al efecto cita el Sr. Pérez de Soto, ciertos abusos cometidos en Estremera, en Pezuela de las Torres, en Villar del Olmo, en Algete, en Ambite, Brea, Corpa, Coslada, Valdelaguna, Canillas, Tielmes, Vicálvaro, Santorcaz, Orusco, Morata, Perales, Villamanrique, Los Santos de la Humosa, Meco, Paracuellos, Torrejón, Valdetorres y Alcalá, extendiéndose en algunas consideraciones sobre la elección verificada en este último pueblo y el hecho de que un Teniente de Alcalde haya presidido la segunda Sección de Alcalá, el segundo Teniente la tercera, el tercero la cuarta y un Concejal la primera Sección, sin que conste la excusa del Alcalde para no presidir la Sección que legalmente le correspondía.

Para terminar, creo perfectamente demostrado que, teniendo en cuenta estas evidentes falsedades y violaciones de la ley, debe declararse grave el acta del Sr. Pozo, pues con esta declaración no se le perjudica en cuanto que después de constituida la Diputación se ha de discutir con más

detención y quizás pueda declararse válida. Espero, pues, de los Sres. Diputados, que haciendo caso omiso de las cuestiones políticas y de si hay votos suficientes para que triunfe determinado candidato á la Presidencia, cedan á la voz de su conciencia y cumplan con los deberes que ésta les impone, declarando grave un acta en que tantas ilegalidades se han cometido.

El Sr. Belmás pide la palabra para protestar de que se hable tanto sobre cosas que no revisten ninguna importancia; dice, que él es partidario de hablar poco y de hacer mucho. Empieza prodigando al Sr. Pérez de Soto cariñosas frases por el brillante discurso que ha pronunciado; pero, añade, que no pueden considerarse como completamente ciertos todos los hechos que ha expuesto, pues con su habilidad característica, ha citado todo lo que le ha parecido conveniente, pero ha prescindido de aquello que no conducía á aprobar lo que pretendía. Se ha limitado, casi exclusivamente, á pintar con inimitable gracejo todos los hechos que contenía la protesta, y como éstos no nos han convencido, tampoco nos han de convencer las copiosas argumentaciones del Sr. Pérez de Soto, pues aquí quien precisamente ha representado el papel de ministerial es el Sr. Cortina, porque con sus banderolas, con la música del Hospicio que ha llevado para obsequiar á alguno de los del distri-

to, con los empleos que ha dado á aquellos á quienes quería favorecer, ha hecho que la mayor parte de aquellos se pongan de su lado y no les importe cometer ilegalidades para elegir á aquél que sin duda tenían.

El Sr. Pérez de Soto no se fija, sin duda, de que al negar que sean verdaderos los resultados de esta elección, no tiene en cuenta que los Interventores de oposición, entre los que se encontraban en mayoría los del Sr. Cortina, y que al no presentarse ninguna reclamación contra la validez de las actas, se indica, que el Sr. Pérez de Soto habla mucho de falsedades, de violencias y coacciones, y sin embargo, no fija en qué consisten éstas; si hubieran existido es indudable que los electores del Sr. Cortina hubieran protestado; ¿no lo han hecho? es prueba de que la elección ha sido legal. Y no he de hablar del otro argumento que se aduce en la protesta del Sr. Cortina, puesto que no se puede negar nunca á las Autoridades el derecho de llamar á los empleados que estén á sus órdenes y destinarlos al servicio que les parezca oportuno. Por último, en que al argumento de que han votado personas incapacitadas y muertas, no puede aducirse, puesto que al presentarse los electores á la Mesa, ésta es la que ha de decidir en último extremo de su capacidad ó incapacidad.

En resumen del Sr. Belmás opinaba que no podía declararse grave el acta, puesto que ni los hechos eran de la importancia que se pretendía, ni podían afirmarse como completamente exactos.

El Sr. Pérez de Soto dice que si el señor Belmás hubiera tenido intención de hacer un panegírico de él lo había demostrado muy mal con las últimas frases en que había terminado su discurso. Yo decía, no visto con oropeles sino con verdad y con verdades que amargan á su señora, porque no puede sustraerse de las recriminaciones que le hace en conciencia por verificar un acto de que le acusa; es imposible ir más allá y no dudo en reconocer valor para todo, cuando se afirma que el Sr. Cortina ha disfrutado del favor ministerial. Dice el Sr. Belmás no se que de banderolas, de músicas y se ha dejado llevar de todo aquello que llamaba la atención á sus sentidos y no sabe sin embargo no tiene en cuenta que aquellas banderolas las ha llevado en unión y había sido en realidad el Ingeniero del Estado, y en cuanto á lo que ha llevado á la música del Hospicio, ignora sin duda que fué con anuencia del Gobernador, en efecto habiéndose dirigido como era muy natural, la Sociedad de comercio de Aranjuez á su Diputado, á aquél con quien les ligaba los lazos de amistad y cariño y éste como entonces era el Visitador del Hospicio, de acuerdo con el Director del mismo, no creyó que existía ningún inconveniente en mandar la música pedida, pero entonces vinieron algunos futuros candidatos que creyeron que con esto se conquistaba de tal modo las simpatías de Aranjuez y solicitaron del Sr. Gobernador y éste acordó que se suspendiera este acuerdo, y en consecuencia que no fuese la música pedida y entonces la Comisión provincial le hizo ver que no se podía defraudar las esperanzas de aquél pueblo, que esperaba la música y que no había razón para la suspensión que se pretendía y el mismo señor Gobernador acordó que se enviase. Juzgue pues el Sr. Belmás por los hechos que le

han indicado la verdad de los restantes que suponen como ciertos los defensores de la teoría de que esta acta debe ser declarada leve y en los que se ha aconsejado mal.

Y puesto que el Sr. Belmás le lanza el reto, él lo aceptaba y quería hacer constar que trataba de este asunto porque á ello le obligaban; ciertamente que el Gobernador llamó á dos sobrestantes ordenándoles que poniéndose á sus órdenes se abstuviesen de salir de Madrid, y que se presentasen todos los días en el Gobierno ignoro con qué objeto, puesto que dependiendo de la Comisión provincial, ésta es la única autorizada para mandarlas. Aquí se ha incurrido en la falta prevista en el art. 93 de la ley; pero esto no importa, puesto que quedan impunes los delitos en tanto que impere esta situación y se cuente con el favor ministerial.

El Sr. López González suplica á la Presidencia que, puesto que tiene que extenderse en algunas consideraciones ó se prorrogue la sesión, ó se suspenda reservándole el uso de la palabra.

El Sr. Agustín pide que se prorrogue mientras dure la discusión del acta del Sr. Cortina, añadiendo que no podía entenderse dicha prórroga hasta que terminase la orden del día, porque sería reproducir las célebres escenas del Congreso y poner sitio al estómago.

El Sr. Yáñez explica su voto diciendo que lo emitirá en pró de que se prorrogue la sesión hasta que se termine la orden del día, fundándose en que se han publicado varios sueltos en los periódicos, en los cuales se dice que ni se ha pagado siquiera á los empleados.

El Sr. Moral explica su voto en el mismo sentido, por que, en su concepto, la Diputación debía hallarse ya constituida; y el Sr. Talavera emite la opinión contraria porque, quedando muchos asuntos que discutir, es preciso el descanso para reponer las fuerzas.

Sometido á votación nominal se acordó afirmativamente por 16 votos contra 12 en la siguiente forma

Señores que dijeron sí:

Beltrán.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Campo y Fernández.—Cemborain.—Cesteros.—Cunill.—Diez González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—Moral.—Navarro.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Yáñez.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Corcuera.—Pérez de Soto.—Miranda.—Negro.—Pané.—Talavera.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi, (Secretario).—Sr. Presidente.

Continúa en el uso de la palabra el Sr. López González, diciendo que piensa molestar poco la atención de los Diputados, puesto que no pensaba tomar parte en la discusión; pero le han obligado á ello, de un lado la palabras cariñosas que le dirigiera el Sr. Pérez de Soto, de otro la forma en que se discute éste acta, que parece se dirige á anular todas las elecciones verificadas en el distrito de Alcalá Chinchón, y por último, las alusiones hechas por el Sr. Belmás, al decir que debían hacer uso de la palabra todos los Diputados que conociesen más á fondo este distrito. No he de tomar la cuestión bajo el punto de vista en que lo ha hecho el Sr. Pérez de Soto, pues esto me llevaría demasiado lejos, sino únicamente he de enumerar alguna de las cuestiones por él

planteadas; dice que en ciertas Secciones han votado individuos que se hallaban incapacitados por interdicción civil impuesta por sentencia firme, por hallarse ausentes ó por haber fallecido, y que, aunque no tiene inconveniente en admitir que estos datos sean completamente exactos, resulta, según el art. 31 del Real decreto de adaptación, (lo lee,) que las Mesas son las que en último término deciden sobre la capacidad ó incapacidad de los electores; si establece dicho Real decreto un término dentro del que se puede entablar esta clase de reclamaciones cuando no se han presentado á la Diputación, no queda otro remedio que conformarse por que no existe protesta de ningún género que es en lo único en que puede en este caso conocer, debiendo admitir todos los votos que se dicen emitidos como buenos aunque en realidad no lo sean.

Otro de los argumentos aducidos por el Sr. Pérez de Soto es el de considerar ilegal la constitución de las Mesas, por no estar presididas con arreglo al artículo 15 del decreto de adaptación, siendo así que de él sólo resulta que cuando el Alcalde se ve imposibilitado de presidir la Mesa, bien por encontrarse ausente, por motivos de enfermedad ó por otra causa cualquiera, el llamado á sucederle es el primer Teniente, y así sucesivamente, pero no dice nada respecto al hecho de que deba presidir cada Alcalde una Mesa determinada, pues que en algunos pueblos no se concede importancia á la una de la otra, y por eso no hemos de extrañar que dos ó tres Secciones sean presididas indistintamente por el Alcalde ó por los Tenientes, como sucede en Carabaña, Fuentesvieja y otras, lo cual era perfectamente natural, desde el momento en que no se podía demostrar la preferencia de ninguna de ellas.

Cítase (continúa el Sr. López González) en apoyo de la opinión de que se declare el acta del Sr. Pozo grave, ciertas Reales órdenes que nada prueban, puesto que se refieren todas ellas á casos de elecciones municipales en las que las designaciones de Presidentes de Mesas se hizo por votación; siendo así que se debía haber verificado con arreglo á lo que establece el art. 15 y con arreglo al orden que en él se marcan; pero, en cambio, hay una, que es de 24 de Diciembre de 1887, que sienta el principio de que el hecho de haberse constituido la Mesa infringiendo las prescripciones del artículo 15, no implica que deba anularse la votación porque esto daría lugar á molestarse el Cuerpo electoral; y hay también otra Real orden de 14 de Enero de 1889 que sienta el mismo principio, todo lo cual prueba que no es tan grave la falta como se pretende, pues á pesar de ella se han declarado válidas muchas elecciones.

En cuanto á lo manifestado por el Señor Pérez de Soto sobre la formación de las Mesas en Carabaña, es natural que el Sr. Alcalde hiciera lo que hizo, porque siendo padre del candidato siquiera por motivo de delicadeza, no podía presidir una Mesa para que luego después se supusiese que había ejercido coacción, esto aparte de que había excusado su asistencia por pedir licencia al Ayuntamiento algunos días antes.

Resumiendo, opinaba el Sr. López que debía ser declarada limpia el acta del Señor Pozo y proclamado como Diputado.

El Sr. Pérez de Soto rectifica, añadiendo que nada tiene que ver el artículo aducido por el Sr. López puesto que se refieren únicamente á la adición que haga la Mesa del voto, lo que en nada se relaciona con las arbitrariedades que hayan podido cometerse al admitirlas, y termina con la afirmación de que no queriendo discutir con el Sr. López por ser correligionario suyo, ha de limitarse á reproducir su anterior argumentación.

Puesto á votación nominal el dictamen fué aprobado por 16 votos contra 13 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Beltrán.—Belmás.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Cunill.—Diez.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—López González.—Moral.—Navarro.—Romero.—Rosa.—Yáñez.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—F. Pérez de Soto.—Miranda.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Talavera.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario).

En su virtud fué admitido como Diputado provincial por el distrito de Alcalá Chinchón el Sr. D. José del Pozo y Egózque.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión proponiendo la aprobación del acta y admisión como Diputado por el distrito de Hospital-Congreso, del Sr. D. Eugenio Cemborain y España, el Sr. Pi habló en contra diciendo, que no se trata de un individuo que haya pertenecido á la Comisión provincial, sino de un Presidente-Ordenador de pagos, que ha cesado en sus funciones en 31 de Octubre último, que el señor España está incapacitado para poder ser proclamado, y se encuentra de lleno comprendido en el caso 3.º de art 5.º de la ley Electoral, puesto que ha ejercido autoridad de elección popular no solo el año anterior sino en el presente: que la Real orden de 3 de Mayo de 1892, amplía las facultades de los Presidentes de Diputación para que estos puedan enviar á los pueblos Comisionados de apremio, y en este sentido debe elevarse una consulta á la Junta Central del Censo.

El Sr. España, dijo que efectivamente con dicha Real orden se amplían las atribuciones de los Presidentes, pero que estos no son más que meros ejecutores de los acuerdos de la Diputación, que el Presidente no tiene jurisdicción con los Alcaldes puesto que no puede suspenderlos en ningún caso.

Los Sres. Pi y España, rectificaron.

El Sr. Talavera, dijo que la incompatibilidad existe y que debe consultarse el caso.

El Sr. Ballesteros explicó su voto diciendo que ante todo debía hacer una declaración, y era el que existe en la minoría que él representa una disidencia evidente, pero esa disidencia no afecta en poco ni en mucho ni merma en ningún respecto la representación que aquí tenemos; aquí nos hallamos todos resueltos siempre á cumplir con los deberes que aquella nos impone y como entendemos que ante todo que la pasión política ofusca no pedimos ni pediremos jamás consejo á la pasión, sino que observaremos como los deberes y la conciencia de hombre honrado nos dicten; republicanos unos, republicanos otros, con criterio distinto, pero resueltos todos á defender con entusiasmo

nuestros ideales, venimos aquí dispuestos á volar la Santa Bárbara. Pero es que ante todo somos consecuentes y la consecuencia nos impone el deber de votar con arreglo á las manifestaciones que ayer hicimos; ayer se dijo que se consultara á la Junta Central del Censo, para que esta decidiera si se hallaban incluidos los individuos de la Comisión provincial dentro de las incapacidades señaladas por la ley, y quien duda que la Comisión provincial tiene una jurisdicción más extensa que la Diputación misma y más medios de ejercer coacción que el Presidente; y si así pensábamos entonces. ¿Porque hemos de rectificar ahora?

Por esta razón, por consecuencia es por lo que los Sres. Talavera y Pi han de votar como lo hacen y por lo mismo es por lo que reproduciendo mis anteriores afirmaciones, lo he de verificar en el sentido de que se haga extensiva la consulta al Presidente de la Diputación provincial para ver si se halla incluido en la incapacidad ante dicha.

El Sr. Agustín, dijo, que debían verse las disposiciones que rigen sobre la materia y después optar por lo pedido por el Sr. Ballesteros: que el artículo 42 de la ley Provincial dice, que no se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse la elección, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción correspondiera á funciones municipales ó á cargos desempeñados en Comisión que únicamente exceptúa á los Diputados provinciales y los Vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos, y no habla nada de los Presidentes de Diputación; y que, por tanto, debe hacerse la consulta á la Junta Central del Censo.

Después de rectificar los Sres. Agustín y España, fué aprobado el dictamen y admitido como Diputado este último, haciendo constar su voto en contra los Señores Talavera, Pi y Miranda. También se acordó que cuando la Diputación esté constituida definitivamente se haga la expresada consulta.

Con el voto en contra de los Sres. Talavera, Pi y Miranda, fué aprobada el acta y admitido como Diputado por el distrito de Hospital-Congreso, el Sr. D. Cipriano Cesteros y Escolar.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión permanente de actas en el que después de examinadas la del Sr. D. Aurelio Navarro de la Linde, Diputado electo por el distrito de Hospital-Congreso, así, como la de escrutinio general y protestas presentadas, se propone la aprobación del acta y admisión de dicho señor, como Diputado.

Acto continuo se dió cuenta del siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe no estando conforme con el dictamen de sus compañeros de la Comisión permanente de actas en lo que se refiere á la de D. Aurelio Navarro de la Linde, formula voto particular haciendo constar lo siguiente: que, en la protesta presentada por D. Toribio Fernández Morales, contra la validez de la votación verificada en las Secciones 19 y 26 del distrito del Hospital, se denuncian hechos graves y se acompañan para su justificación buen número de documentos que exigen detenido estudio, y como de ser ó no válidas aquellas votaciones se altera el resultado de la elección hasta

el punto de que el del Diputado electo cuya acta se examina quede sin mayoría de votos suficientes para ser admitido en definitiva como Diputado, procede declarar su acta grave de conformidad con el precepto del art. 49 de la ley Orgánica provincial que prescribe esta declaración cuando se descubran hechos ó susciten dudas de importancia, según ocurren en este caso.—Madrid 5 de Noviembre de 1894.—Miguel Miranda Lillo.»

Puesto á discusión el voto particular el Sr. Miranda lo apoyó diciendo, que lo había suscrito por iguales motivos que el de Alcalá-Chinchón, que en las Secciones 19 y 26 resultan falsedades de tal importancia que imperiosamente tiene que declararse, grave el acta del Sr. Navarro de la Linde: que en las listas de votantes aparece no solo que lo hicieron los fallecidos sino también los ausentes; y como para estos asuntos debe haber imparcialidad ruega á la Diputación que sin prejuzgar el dictamen de la Comisión permanente se declare grave el acta.

El Sr. Navarro de la Linde dijo, que agradecía el voto particular del Sr. Miranda y más aun por el calor con que lo había defendido en su brillante discurso; que no ve nada grave en su acta mas que un deseo de combatir su nombre, pregunta al Sr. Miranda manifieste si los fallecidos á que aludió le habían votado sólo á él ó lo habrían hecho á todos, no sólo en las elecciones pasadas sino en todas las habidas hasta el día.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración el voto particular, fué desechado en votación nominal por 17 votos contra 10 en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO:

Agustín.—Beltrán.—Belmás.—Bernardo de Quirós.—Blas.—Cemborain España.—Cesteros.—Corcuera.—Diez González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—López González.—Moral.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Yañez.

Señores que dijeron SÍ:

Ballesteros.—Borrillo.—Gándara.—Miranda.—Pané.—Pérez Negro.—Talavera.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Puesto á discusión el dictamen, el Señor Talavera manifestó que las elecciones verificadas han sido de las más funestas, puesto que no se concibe que haya votado el 97 por 100 de los electores; y que en todas menos dos de las Secciones del distrito de Hospital-Congreso, se han cometido falsedades, que por sí solas condenan la elección, sobre todo en la Sección 26, donde se ha hecho un reparto á los candidatos mayor que el que puede proporcionar el número de votantes.

El Sr. Yañez, de la Comisión, dijo que en la Sección 26, dieron un voto de gracias al Sr. Presidente de la Mesa en presencia de los Interventores de todos los candidatos, y no hubo, ni uno sólo, que protestase de acto alguno que creyesen ilegal, y como la Comisión no ha encontrado pruebas legales, cumplía su deber al proponer la aprobación del acta y la admisión como Diputado del Sr. Navarro de la Linde.

Después de rectificar el Sr. Talavera, fué aprobado el dictamen en votación nominal por 18 votos contra 9, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SÍ:

Agustín.—Beltrán.—Belmás.—Bernardo de Quirós.—Blas.—Cemborain España.—

ña.—Cesteros.—Corcuera.—Diez González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—López González.—Moral.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Yañez.—Señor Presidente.

Señores que dijeron NO:

Ballesteros.—Borrillo.—Gándara.—Pané.—Miranda.—Pérez Negro.—Talavera.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario).

En su virtud fué admitido y proclamado Diputado provincial por el distrito de Hospital-Congreso, el Sr. D. Aurelio Navarro de la Linde,

Terminado el orden del día, el Sr. Bernardo de Quirós hizo uso de la palabra para manifestar que, sin duda por error involuntario, la Mesa no había computado su voto en la votación correspondiente al dictamen de la Comisión de actas favorable al Sr. Pozo, y como él votó, y votó afirmativamente, deseaba que constase así.

El Sr. Presidente contestó que en el acta aparecería la manifestación de dicho señor.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para la próxima, la constitución definitiva de la Diputación, según previene la vigente ley Provincial en uno de sus artículos.—El Diputado Secretario, Carlos Fernández Shaw.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido confirmar el nombramiento hecho por la Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda sobre la renta del Timbre, á favor de D. José María Ortiz, de Inspector de dicha renta en esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTO

Vicálvaro

Por haberse anulado el anterior remate y haberse desestimado los enebrazamientos gremiales, el día 16 de Diciembre próximo, de diez á once de su mañana, se verificará, por el sistema de pujas á la llana, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la única subasta para llevar á efecto el arrendamiento en pública licitación de los derechos de todas las especies tarifadas de consumos, sal y alcoholes de este distrito municipal correspondientes al segundo semestre del actual año económico, ó sea desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1895, bajo el tipo total de 7.610'70 pesetas con libertad de ventas y las demás condiciones consignadas en el pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Vicálvaro 26 Noviembre de 1894.—El Alcalde, Fermín Manzano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Francisco Carmona Lastre, por estafas, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª, auto fecha 1.º del actual, señalando el día

4 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Agustín Pérez Gil, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Sánchez Moraita.

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Francisco Carmona Lastre, por estafas y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª, auto fecha 1.º del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Peñuelas, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Francisco Carmona Lastre, por estafas, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto fecha 1.º del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones de Juicio oral, mandando se cite á la testigo Delfina Sabas, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Francisco Carmona Lastre por estafas, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto fecha 1.º del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Augusto Seguí, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida

contra Francisco Carmona Lastre, por estafas y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto fecha 1.º del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mando se cite al testigo Julián Martín como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—E. Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Por el presente se cita y llama á una asistente que por el mes de Octubre último estuvo prestando servicio en el domicilio de D. Nicolás María Fernández, sito en la calle del Barquillo, 32 duplicado, principal, cuyo nombre, paradero y demás circunstancias se ignoran á fin de que dentro del término de tercero día, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, para recibirla declaración en el sumario que instruyo por hurto contra Rosalía Rodríguez; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=El Sr. Juez, Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta capital, en autos civiles ejecutivos, se anuncia la venta por segunda vez en subasta pública y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, la mitad del lavadero, sito en esta Corte, en la Pradera del Corregidor, señalado con el núm. 26, á la margen derecha del Río Manzanares, que ha sido tasado en 12.250 pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 29 de Diciembre próximo á las dos de su tarde; se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, rebajado el 25 por 100 y que los títulos de propiedad con los que habrán de conformarse los licitadores están de manifiesto en la Secretaría del actuario, así como los autos para que puedan enterarse de los enseres que son anejos á dicha mitad de lavadero.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Ponce León.—El Actuario, Justo Navarro.

59.

LATINA

En virtud de auto dictado con fecha de 21 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, la mitad de una casa, sita en el nuevo barrio de Tetuán de las Victorias, carretera de Francia, núm. 30, con vuelta á la de San Martín, números 1 y 3,

en la cantidad de *diecisiete mil quinientas* pesetas, señalándose para su remate que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, el día 22 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del precio del remate, quedando los títulos de propiedad, de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 22 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés.

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente á virtud de providencia por mi dictada con fecha 7 del actual en el juicio universal de concurso necesario de acreedores en que fué declarado el Teniente Coronel retirado D. Gonzalo Chacón y López, se cita para la Junta general que para el reconocimiento de créditos ha de celebrarse el día 22 de Diciembre próximo á la hora de las dos de su tarde, en la Sala de audiencia de este Juzgado á todos los acreedores del expresado concurso, previniéndoles que el dictamen del Síndico, los estados por el mismo presentados y los títulos de crédito, estarán mientras tanto de manifiesto en la Escribanía actuaria, calle de Hortaleza, número 85, cuarto tercero, para que puedan examinarlos, y que de no concurrir á dicha Junta, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez. 61

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha 24 del actual en la causa que instruye contra José Fernández Cijo por el delito de estafa, se cita y llama por medio de este edicto, á un sujeto cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el cual en unión del procesado y de Concepción Rodríguez Pardo, estuvo en la taberna instalada en la casa núm. 24 calle del Divino Pastor, á las nueve de la noche del día 5 del corriente mes, en donde extendió un pagaré por virtud del cual el expresado procesado reconocía ser en deber á la Concepción la cantidad de 700 pesetas; á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación del presente en el sitio público de costumbre é inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaño, núm. 1, á prestar declaración en mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe Gonzáles Bernabé.

ALCALÁ DE HENARES

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido,

por hallarse el propietario ausente en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Aurelio Aranda Gómez, de veintidós años de edad, hijo de Bernardo y Teresa, casado, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, vecino que fué de esta ciudad, empleado en ferrocarriles, estatura alta, peso 67 kilos, dimensión de las manos 21 centímetros, ídem de los pies 27 id., color de las pupilas negro, ídem del pelo castaño, cicatrices una pequeña en la frente, color del rostro bueno, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Madrid en causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la Cárcel de este partido de tan referido Aurelio Aranda.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Noviembre de 1894.—Luis Morcillo.—Licenciado Pedro Taracena.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez y Juan López González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á manifestar sus respectivos domicilios; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Quijona y Pose, hijo de Angel y de Gertrudis, de nueve años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á manifestar su domicilio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Montesinos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á manifestar su domicilio, pues así lo he acordado en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Montesinos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Ugalde y Muro, cuyas demás circunstancias y ac-

tual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á manifestar su actual domicilio ó paradero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Nicolás Aranda de Frutos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á hacer efectivas las responsabilidades á que fué condenado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Manuela Martínez Escribano, de cuarenta y tres años, viuda, natural de Madrid, que vive en la calle del Amparo, números 75 y 77, y sus dos hijos Rafael y Juan, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 3 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

ANUNCIOS

GRAN RELOJERIA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada Casa, que lleva establecida cerca de treinta años, además de todas las manufacturas de Relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para iglesias y edificios públicos.—Desde 800 pesetas en adelante, (la colocación aparte.)

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco, con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central: Barrionuevo, 15, Madrid.

En esta provincia, Canseco tiene colocados relojes en Belmonte de Tajo.—Valdelaguna.—San Sebastián de los Reyes.—Pozuelo de Alarcón.—Daganzo de Arriba.—M. jornada del Campo.—Valdemoro.—San Martín de la Vega.—Pinto.—Colmenar de Oreja.—Griñón.—Aranjuez, posesión del Sr. Moretones.—Perales de Tajuña.—Aranjuez, Ayuntamiento.—Charmartin de la Rosa.—Chinchón.—Becerril de la Sierra.—Alcorcón.—Carabanchel, Hospital militar.—Valdetorres de Jarama.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.